



**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-23/2024  
**EXPEDIENTE:** UT-A/0047/2024

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-811-2024**, mediante el cual, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-A/0047/2024**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030524000187** y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/160/2024**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **se clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Fórmese y regístrese el presente recurso bajo el expediente **CECJN/REV-23/2024**.

### **Antecedentes**

I. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio **3330030524000187**, en el que se solicitó lo siguiente:

*“Comité de transparencia*

*En peticiones previas realizadas a la SCJN de acceso a la información pública para conocer qué lenguaje o modelos de inteligencia artificial habían sido empleados en los sistemas*



*informáticos (sic) denominados “julia”, toda vez que estos fueron expuestos por funcionarios de la SCJN como desarrollos propios en diversos foros de proveedores de tecnología de la SCJN, brindado como respuesta que era un dato y tema confidencial el brindar la respuesta, pese a emplear recursos públicos para efectuar su función.*

*Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago la respetuosa petición a los siguientes puntos*

*I.- Toda vez que los funcionarios Aurelio Pedro Vázquez Sánchez, Ana Gabriela Palomeque Ortiz, Giovanna Raquel Madariaga Rodriguez, han publicado datos de tesis a cargo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis en sitios de internet públicos consistentes en 27,913 elementos -algunos sin testar-, se pide de manera atenta, pacífica y respetuosa se comparta el oficio del titular o garante de los datos, que les autorizó subir a sitios públicos de la empresa estadounidense Hugging Face, Inc. para crear aplicaciones utilizando el aprendizaje automático dichas tesis. Se anexo referencia, donde la responsable de la publicación y curadora de los datos es sic “Ana Gabriela Palomeque Ortiz, from SCJN - Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico” (véase [https://huggingface.co/datasets/scjnugacj/scjn\\_dataset\\_ner](https://huggingface.co/datasets/scjnugacj/scjn_dataset_ner))*

*II.- Dado que previamente el Comité de Transparencia de la SCJN fundó y motivó en su respuesta que el código era confidencial y materia de seguridad nacional en una petición previa, por lo cual este no podía ser compartido a la ciudadanía; se pide de manera atenta, pacífica y respetuosa a la Ministra Piña Hernández explique la razón de por qué entonces permitieron subir código supuestamente restringido de la SCJN a un sitio publico de la empresa estadounidense Hugging Face, Inc. Se anexa referencia. En caso de no tener expreso permiso, ¿Cuáles son las sanciones que recaen por esta evidente omisión dolosa y culposa?*

*III.- Se pide de manera atenta y respetuosa confirmar si las personas del equipo de la SCJN que tiene un grupo de trabajo en el sitio publico de la empresa estadounidense Hugging Face, Inc. manipulando datos*



*de tesis y código de programación presuntamente de la SCJN de carácter restringido, también son funcionarios de la SCJN: Laura Cecilia Macías del Carmen, Cattsy Tabla, Viridiana Evhert Barragán Vidal, Otilio Esteban Hernández Pérez. En caso de que no sean funcionarios, ¿por qué terceros tienen acceso a información “de seguridad nacional” en un sitio público de la empresa estadounidense Hugging Face, Inc.*

*Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis”*

II. Por oficios electrónicos **UGTSIJ/TAIPDP-252-2024** y **UGTSIJ/TAIPDP-253-2024** de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico y al Director General de Recursos Humanos, emitir un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* En caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, *vi)* establecer costos de reproducción.

III. Mediante oficio electrónico **UGACJ-7-2024** de uno de febrero de dos mil veinticuatro, el Director de Estrategia de Datos y Transformación Digital dio respuesta al requerimiento.

IV. Por oficio electrónico **OM/DGRH/SGADP/DRL-684-2024** de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Director General de Recursos Humanos dio respuesta al requerimiento.

V. A través de oficio electrónico de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento al solicitante lo siguiente:



### **“Respuesta**

Respecto del requerimiento formulado en el **punto I** de su solicitud, la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico dio respuesta al mismo en los siguientes términos:

*‘... Tras la búsqueda exhaustiva de información conforme a los archivos físicos o electrónicos no se localiza algún documento que satisfaga la consulta de la persona solicitante.*

*Al revisar la dirección electrónica proporcionada, se observa la leyenda "Sorry, we can't find the page you are looking for", indicando que la información buscada no está disponible en la ubicación indicada.*

*Siguiendo el principio de máxima publicidad se informa que en la UGACJ publica mediante el buscador jurídico (<https://bj.scjn.gob.mx>) diversas fuentes de información entre las cuales se encuentran Tesis, documentos que ha sido sistematizados y de carácter público. Estos recursos están disponibles para su consulta y descarga en formatos compatibles con equipos de cómputo’.*

*Ahora bien, le comunico que en caso de tener mayores datos que permitan ubicar la información de su interés, podrá presentar nueva solicitud de acceso a la información ante este Alto Tribunal, a través de los medios que se explican en la siguiente liga electrónica:*

<https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion>

*Con relación al requerimiento formulado en el **punto II** de su solicitud, se advierte que comprende dos cuestionamientos, vinculados entre sí:*

*La razón por la cual —refiere usted— se permitió subir un código de acceso de este Alto Tribunal previamente clasificado como de acceso restringido, a un sitio público, o*

*En caso de carecer del permiso para la acción antes descrita ¿Cuáles son las sanciones que recaen por esta evidente omisión dolosa y culposa?*



*Ambos cuestionamientos **no satisfacen** los supuestos legales para considerarse una solicitud de acceso a la información pública, ya que en ellos no se solicita algún documento bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que se realiza una consulta con el objetivo de que este sujeto obligado se pronuncie expresamente respecto de los cuestionamientos planteados.*

*Sobre el particular, el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:*

*Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

*El artículo antes citado permite suponer que el derecho de acceso requiere la preexistencia de un documento que contenga la información solicitada o la obligación de su generación derivado del ejercicio de las funciones del sujeto obligado de que se trate. En ese sentido, se ha interpretado que los sujetos obligados no tienen la obligación de elaborar documentos para dar respuesta a las solicitudes.*

*Con relación a lo anterior, el Comité Especializado de Ministros ha confirmado que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones.*

*Más aún, el Comité Especializado de Ministros ha establecido que una solicitud de acceso a la información no tiene el alcance de obligar a la emisión de un pronunciamiento específico y particular, efectuado a partir de un estudio y análisis racional, para su atención, en lugar de la entrega de un documento en concreto,*



*pues el acceso a la información comprende el suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado derivado del ejercicio de sus funciones, tal como se establece en las leyes de la materia.*

*El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales coincide con lo anterior, y en su criterio SO/003/2017 ha señalado lo siguiente:*

*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Así pues, en el caso que nos ocupa, como se ha señalado, dado que solicita que este sujeto obligado dé respuesta expresa a los cuestionamientos planteados en su petición, éstos no se pueden considerar materia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, por las razones antes expuestas.*

*En cuanto al requerimiento formulado en el **punto III** de su solicitud, igualmente comprende dos cuestionamientos, a saber:*

- 1. Si las personas cuyos nombres cita en dicho punto son personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, y*
- 2. En caso negativo, ¿por qué terceras personas tienen acceso a información considerada como “de seguridad nacional” en un sitio público?*

*Sobre lo relativo al primero de los cuestionamientos, la Dirección General de Recursos Humanos dio la respuesta siguiente:*



´... Al respecto, se informa a la Unidad de Transparencia que esta Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 30 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal \(ROMA\)](#). Esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, bases y registros con que cuenta; en ese sentido, se da respuesta a la solicitud respecto a saber qué personas de las mencionadas en la petición, son servidoras públicas en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicho lo anterior, por cuanto hace a la parte del cuestionamiento identificado con el numeral III, relativo a informar: **“III.- Se pide de manera atenta y respetuosa confirmar si las personas del equipo de la SCJN que tiene un grupo de trabajo en el sitio público de la empresa estadounidense Hugging Face, Inc. manipulando datos de tesis y código de programación presuntamente de la SCJN de carácter restringido, (sic), se considera que este pronunciamiento, se trata de una manifestación libre de ideas de la persona solicitante, sin que se desprenda del mismo un cuestionamiento que refiera a una solicitud de acceso a la información, es decir, se trata de un juicio de valor que no es materia de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública \(LGTAIP\)](#), razón por la cual esta Dirección General de Recursos Humanos, no se encuentra en aptitud de atenderle.**

Ahora bien, por lo que hace a la parte restante del cuestionamiento IIII respecto a **“también son funcionarios de la SCJN: Laura Cecilia Macías del Carmen, Cattsy Tabla, Viridiana Evhert Barragán Vidal, Otilio Esteban Hernández Pérez. [...] (sic), se informa que, de la búsqueda exhaustiva y razonable referida, solamente se identificó una persona servidora pública que es coincidente con el nombre “Cattsy Tabla”.**

Por lo tanto, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información y para mayor referencia, se sugiere a la persona peticionaria ingresar al [Directorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) para que pueda consultar la información relativa a la persona servidora pública mencionada en el párrafo que precede´.

Respecto del segundo cuestionamiento, le informo que, igualmente, se trata de una consulta que **no satisface** los supuestos legales para considerarse una solicitud de acceso a la información pública, por las razones antes expuestas”.



Respuesta que fue notificada al solicitante el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**VI.** El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**VII.** A través de correo electrónico de quince de marzo de dos mil veinticuatro, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales envió a este Alto Tribunal el oficio **INAI/STP/DGAP/160/2024**, por el cual se presentó recurso de revisión.

**VIII.** Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-811-2024** de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el presente recurso de revisión.

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, las

---

<sup>1</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.





controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el ámbito de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa<sup>2</sup>.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos<sup>3</sup>.

---

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

<sup>2</sup>**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio



Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

### **Clasificación de la información**

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud que nos ocupa, se advierte que la persona solicitante requirió: *a)* oficio por el cual se autoriza a servidores públicos de este Alto Tribunal, subir datos de las tesis que están a cargo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, a sitios públicos de una empresa estadounidense; *b)* que la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal explique el porqué permitieron subir un código restringido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un sitio público de una empresa estadounidense; *c)* confirmar si las personas que manipulan datos de tesis y código de programación presuntamente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son funcionarios de este Alto Tribunal.

En ese sentido, se estima que dicha información no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la **función constitucional de impartición de justicia** competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los

---

de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Así, se determina que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa**, por lo que el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, **se instruye** a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

## Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 23-2024 (INAI).doc

Identificador de proceso de firma: 381634

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/06/2024T16:18:11Z / 25/06/2024T10:18:11-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	2a 8f e2 4d 67 e2 52 8e d5 c1 be c3 49 b3 81 0f 31 e1 ba 05 2f ac bf 1d 23 ad cc e5 2d 03 79 1c e7 ec ae 01 49 67 9f 91 f4 23 b3 3d 1e d1 f7 2e dd 91 90 c9 06 c0 b0 54 2c c4 c3 c7 ac f7 20 20 39 bf b4 53 db fd d8 ff 65 e3 1c 1c 29 e4 11 26 7f e5 25 9d d5 f0 7f f9 74 a3 f2 39 cb 97 35 d4 48 3b 70 6f f9 e5 fe c8 ec 7c 2a c0 7c 1c 56 2d dc 27 f3 18 f5 68 7e 22 fc 07 ea 74 7a 22 12 e4 35 cc 80 36 8c 2f 3b a3 80 bc 1c 82 6c 80 5a ed 19 80 e2 cb 60 0a 9c 03 4f 51 c1 bb 3d 34 d1 b5 8d e2 75 11 47 fd f8 8e 3b 41 87 f9 92 60 e1 0b 95 3e d9 df 3d a0 9c e9 82 2b f2 31 e7 79 e1 86 66 1e 2a ad 37 c6 5f 65 87 85 18 7a e2 3d a4 e2 fc ad ac e9 f5 7a 0e 97 b7 b2 26 a9 26 22 68 29 df 0d 7c 63 b4 30 20 fe ef 1c d4 71 d9 e8 95 1b db ef a8 96 da f0 c7 9c 5a cf 95 a0 46 7b 77 47				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/06/2024T16:19:03Z / 25/06/2024T10:19:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/06/2024T16:18:11Z / 25/06/2024T10:18:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7323385			
	Datos estampillados	EFF65B1AF47B764DA8397E04375CC5FE296C8392A125CC1316677DAAC93DEF65			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/06/2024T18:43:50Z / 21/06/2024T12:43:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	43 46 b5 8d b5 ca 6c bb cf 15 d1 17 a6 3d 6c df 11 67 5e 32 94 ee 28 94 68 c3 4c c0 50 92 32 78 ec 22 81 4f 11 0f 49 8b 3f c1 f2 7a 68 9b c1 86 40 f2 c7 12 58 f7 3e 41 0d 83 e0 fc 72 e5 2c 38 74 c4 78 ed 33 88 50 f5 29 e2 53 5f b1 26 e5 34 87 46 f9 b4 23 08 d6 59 6a 01 54 62 9e 5e 3e e0 82 69 8a 08 0d 38 ea 44 9d 2f 3d 5f 80 6a d3 8d d0 75 2f 43 71 f2 5c ea 55 e6 5a 34 8b 0f ac 60 a5 d8 54 e3 41 9d b5 1c 44 03 27 e5 84 91 43 bd b9 63 f6 a3 54 47 67 0c 0d b7 71 ce c9 8e 4f fb 15 4f 1e 81 02 21 8a 79 1a 19 a5 b3 81 f3 6f 52 ca 68 71 1f 62 0e 24 c5 e3 c4 e0 f8 ad c0 b3 ca f3 8e b0 a4 30 f9 9a de b4 e9 f3 f5 fd b1 c4 d7 36 f2 b5 b6 05 85 47 30 ad a5 2d 6f f7 86 05 7e 83 e6 8a ee 28 ad 91 b8 0c 66 f9 0b fc 8d 20 60 5f 7d de 98 ff 01 6b 30 90 fb 25 dd 7a 25 11 80				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/06/2024T18:44:42Z / 21/06/2024T12:44:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/06/2024T18:43:50Z / 21/06/2024T12:43:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7312119			
	Datos estampillados	A3F112341CB938184DE50AF507890D58A712C72399B727C41A8639A8FB6F0DAD			